Año de 1907 Miércoles 31 de Julio Número 167

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por algunos Sres. Alcaldes á la oficina de Estadística de la provincia, de la imposablidad material de formar y remitir las «Relaciones de casas habitables» dentro del plazo de ocho dias que se marcaba en la circular del señor Jefe de la referida oficina, inserta aquella en este periódico oficial número 157; he acordado, pues, atendiendo á las condiciones especiales del país conceder un nuevo plazo de *ocho dias, improrrogable,* para que sin excusa ni pretexto alguno despachen tan urgente servicio aquellos Ayuntamientos que estén en falta, aprovechando esta prórroga también para rectificar ó comprobar las Relaciones los que las tengan ya casi formadas; advirtiendo por último, á las Autoridades locales que están en descubierto por el susodicho servicio, que les impondré el máximun de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, si contravinieran esta mi orden.

Orense 29 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos que están en descubierto por este servicio

Allariz.	Lovios.
Amoeiro.	Maceda.
Arnoya.	Manzaneda.
Avión.	Maside.
Baltar.	Melón.
Bande.	Merca (La).
Baños de Molgas	Mezquita (La).
Barbadanes.	Montederramo.
Barco (El).	Monterrey.
Boborás.	Muiños.
Bola (La).	Nogueira de Ramuín.
Bollo (El).	Orense.
Calvos de Randín.	Paderne.
Canedo.	Padrenda.
Carballeda.	Pereiro de Aguiar
Carballeda de Avia.	Peroja (La).
	Piñor.
Carballino.	Puebla de Trives.
Cartelle.	Rairiz de Veiga.
Castrelo del Valle.	Ribadavia.
	Río.
Castrelo de Miño	Ríos.
Cea.	Rubiana.
Celanova.	San Ciprián de Viñas.
Cenlle.	
Coles.	Sarreaus.
Cortegada.	Toén.
Chandreja de Queija.	Vega (La).
	Verea.
Entrimo.	Verín.
Esgos.	Viana.
Gomesende.	Villamarín.
Irijo.	Villamartín.
Leiro.	Villar de Barrio.
Lobera.	Villardevós.

Aguas

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Eugenio Alcaz y D. Alfonso Daumas de Toxá de Barcelona, como apoderado de la Compañía anónima «The Arnoya Mining Company Limited» de Londres, se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de aguas del rio Arnoya con destino á fuerza motriz para preparación mecánica de minerales, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín» para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada, núm. 6.

Orense 30 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

NOTA.—Don Eugenio Alcaz y D. Alfonso Daumas de Foxá de Barcelona, como apoderados de la Compañía anónima «The Arnoya Mining Company Limited» de Londres, solicitan aprovechar aguas del rio Arnoya en cantidad de doce metros cúbicos, como máximun cuando los lleve el rio, en el sitio llamado «La Peneda» en los Ayuntamientos de Arnoya y Gomesende, con destino á fuerza motriz para preparación mecánica de minerales.

Las obras constan de una presa de dos metros de altura próximamente sobre el fondo del rio, un canal de unos 100 metros de longitud y de una casa de máquinas; todo excepto la presa en la margen derecha del rio.

Orense 22 de Julio de 1907.—El Ingeniero. *Manuel D. Sanjurjo.*—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello de la dependencia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

A pesar del largo plazo concedido en mi circular inserta en el «Boletín Oficial», núm. 152, para que los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, formasen y remitiesen á esta provincial una relación nominal de los individuos que compusiesen aquellas reconstituídas; se hallan aún en descubierto por dicho servicio los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que abajo se citan, por lo cual les prevengo que si en el improrrogable plazo del *quinto dia* no cumplimentan tan perentorio é interesante trabajo, me veré en la precisión de imponerles el máximun de la multa con arreglo al art. 184 de la vigente ley Municipal por desobedecer mis órdenes, con la que quedan desde luego conminados.

Orense 29 de Julio de 1907. —El Gobernador Presidente, *Tomás Alonso Zabala.*

Ayuntamientos que se citan

Arnoya.	Gomesende.
Bande.	Gudiña (La).
Baños de Molgas	Junquera de Ambía.
Barbadanes.	
Boborás.	Junquera de Espadañedo.
Canedo.	
Carballeda de Avia.	Leiro.
	Lovios.
Carballino.	Manzaneda.
Castro Caldelas.	Melón.
Cenlle.	Merca (La).
Coles.	Nogueira de Ramuín.
Cortegada.	
Esgos.	Paderne.

Padrenda.	Viñas.
Parada del Sil.	Sandianes.
Peroja (La).	Taboadela.
Petín.	Teijeira (La).
Piñor.	Toén.
Puentedeva.	Vega (La).
Quintela de Leirado.	Verea.
	Viana.
Rairiz de Veiga.	Villameá.
Rubiana.	Villar de Barrio.
San Ciprián de	Villar de Santos.

DISTRITO MINERO

DE ORENSE

Cuenta justificada del 5 por 100 de depósitos por registros mineros durante el primer semestre de 1907.

CARGO	Pesetas
Por el 5 por 100 del depósito de los veintiocho expedientes incoados durante el 1.er semestre de 1907.	547'10
Total Cargo	547'10

DATA	
Por personal temporero, según justificantes.	362'00
Sobrante para el trimestre siguiente	185'10
Total Data.	547'10

Orense 26 de Julio de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

DISTRITO FORESTAL

DE ORENSE-LUGO

Guardería

No habiendo resultado cubiertas las plazas de Peones-guardas vacantes en este Distrito por falta de aspirantes en condiciones, se anuncia nueva convocatoria con dicho objeto y bajo las mismas condiciones y requisitos que las anteriores efectuadas en 15 de Junio y 20 de Julio últimos, y cuyos detalles se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 22 de Mayo del corriente año.

Los exámenes para esta tercera convocatoria darán comienzo el día 24 del próximo Agosto, á las diez, en el local de estas oficinas, y las solicitudes serán admitidas todos los días hábiles durante las horas de despacho (nueve á trece) hasta el día 23 inclusive.

Orense 29 de Julio de 1907. —El Ingeniero Jefe, *Federico Carbajal.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreiras, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1906, D. José García Amado y don José López Breulla, debidamente representados, propusieron ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener contra D. Antonio López Mallón y D. Manuel Mouro Gabín, exponiendo: que en unión de éstos y demás vecinos del lugar de Guldris vienen disfrutando, en concepto de dueños y proindiviso entre todos, un campo ó terreno inculto, llamado Braña de Riveiro, sito en el expresado lugar, en cuya posesión quieta y pacífica y no interrumpida ellos y sus causahabientes se hallan desde tiempo inmemorial; que al comenzar el año, los demandados intentaron hacerse dueños absolutos de la mayor parte del mencionado terreno, perturbando en aquella posesión á los demandantes, cerrando con un muro, construído en el mes de Febrero, una gran porción de aquél, impidiendo con ello á los demás copartícipes el disfrute de su posesión, y además, pretendiendo demostrar que eran dueños de la expresada finca, se atribuyeron su propiedad en denuncia propuesta ante el Juzgado municipal contra los demandados y otros vecinos de Guldris por daños causados en el referido muro. Terminan con la súplica de que se declare haber lugar al interdicto, reponiendo la finca al ser y estado que antes tenía y requeriendo á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical que previene el art. 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil y señalado día para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Santa Comba y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que D. Antonio López Mallón, en 2 de Marzo de 1906, interesó del expresado Ayuntamiento autorización para cerrar con un muro el terreno comunal á que la demanda se refiere, para evitar que los ganados tuvieran por él fácil acceso á una finca de su propiedad lindante con aquélla, y que la Corporación municipal, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Policía urbana y rural, acordó en 8 de dicho mes acceder á lo solicitado, estableciendo, entre otras condiciones, que el trozo que se cierre, practicado en la forma que allí se determina, ha de continuar perteneciendo, como hasta entonces, al común de vecinos, encontrándose siempre á disposición del Ayuntamiento. Fúndase el requerimiento en que, según dispone el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en asuntos de su competencia; y en que habiéndose realizado el cierre del terreno comunal de que se trata en virtud de autorización concedida por la Corporación municipal, el interdicto contraría tal resolución, adoptada en materia de su exclusiva competencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, no debiendo haberse tramitado tal demanda por prohibirlo el citado art. 89 de la expresada ley, según se ha declarado en constante jurisprudencia dictada sobre la materia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión que se ventila se reduce á determinar si el Ayuntamiento obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al autorizar la construcción de un muro en la finca llamada Braña de Riveiro; que ésta es de propiedad particular, según se acreditó con la información practicada en el interdicto, sin que altere su naturaleza de privada la circunstancia de hallarse en indivisión entre varios partícipes; que carece, por tanto, de virtualidad la afirmación hecha por el Ayuntamiento de que el terreno es comunal, pues ni constan las razones en que se funde, ni puede admitirse que una Autoridad gubernativa se arrogue derechos de dominio que sólo los Tribunales de justicia pueden otorgar; que se trata, por consiguiente, de una cuestión de caracter civil, y el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le conceden los atículos que cita de la ley Municipal, no podía extenderse á resolver tales cuestiones, que competen únicamente á los Tribunales ordinarios; y que el interdicto no fué promovido contra providencia alguna administrativa, sino contra un acto ejecutado con anterioridad á la autorización concedida por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.° Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Visto el art 73 de la misma disposición legal, que establece que es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular á los siguientes: 5.° Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art 89 de la ley, que prohibe á los Tribunales y Juzgados la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto propuesto en 30 de Mayo de 1906 por D. José García Amado y otro para recobrar la posesión de un terreno en que se han considerado perturbados con la construcción de un muro, llevada á cabo en el mismo en el mes de Febrero por los demandados D. Manuel Mouro y D. Antonio López Mallón, quienes entre ambas fechas obtuvieron autorización del Ayuntamiento para realizarlo:

2.° Que en medio de las opuestas calificaciones que se hacen del campo ó terreno llamado Braña de Riveiro, según los demandantes, de su propiedad, y en concepto del Ayuntamiento de Santa Comba, comunal, ambas sin comprobación, existe el acuerdo municipal de 8 de Marzo de 1906, que no consta fuese dictado con extralimitación, por lo que se ha de evitar adelantar juicio ó aserto sobre si fué ó no abusivo, ateniéndose al presente *statu quo*, que sólo podrán definir los Tribunales, si les es sometido el litigio:

3.° Que en tal concepto y hasta tanto que otra cosa se determine por los Tribunales en el competente juicio de propiedad, estando encomendado á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fin-

cas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, es indudable que la autorización concedida por el de Santa Comba á don Antonio López Mallón y don Manuel Mouro fué otorgada en virtud de las facultades que á dichas Corporaciones conceden las disposiciones legales vigentes, y que debe tener la efectividad que á los acuerdos en tal forma dictados corresponde:

4.° Que, por lo tanto, es improcedente el interdicto, propuesto con posterioridad á la expresada autorización del Ayuntamiento, porque á tales Corporaciones incumbe conocer de las reclamaciones que se intenten sobre el uso y aprovechamiento de los bienes comunales y, además, porque de prosperar lo solicitado en la demanda vendría á dejarse para lo sucesivo sin efecto un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual prohibe el art. 89 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez municipal de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 27 de Septiembre de 1906, D. Joaquín de Heredia y Crespo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Aguilar, demandó en juicio civil verbal, á la Compañía arrendataria del contingente provincial de Córdoba, titulada Hernández y Compañía, para que le abonase en el acto la cantidad de 58 pesetas y 25 céntimos, importe de los derechos devengados en un expediente instado por dicha Compañía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguilar:

Que señalado día para la celebración del juicio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo como principal fundamento el de que los derechos que se dicen devengados lo fueron en un expediente de procedimiento de apremio por débitos al contingente provincial, constituyendo tal extremo una incidencia del mismo carácter administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la reclamación de honorarios formulada ante el Juzgado por el Escribano D. Joaquín de Heredia á virtud de diligencias practicadas dentro del círculo de sus atribuciones y á instancia de una Empresa particular no podía conceptuarse como una incidencia del expediente adminisitrativo de apremio, puesto que ninguna relación guardaba con el asunto principal, ni para nada, por ser independiente de él, había de influir en la resolución del mismo; y que los honorarios devengados por el demandante se hallaban regulados por los vigentes Aranceles judiciales, por lo que ninguna otra Autoridad sino la judicial era la competente para conocer de cuanto con la aplicación de aquéllas se relacione, habiéndolo así reconocido la propia Instrucción de 26 de Abril de 1900 al asignar dietas á los Agentes ejecutivos y guardar silencio respecto de los funcionarios del orden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley provisional orgánica vigente del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando que la demanda formulada por el Escribano Heredia y Crespo es innegablemente de carácter civil, desde cualquier punto de vista que se la examine, sin que pueda reputarse como una incidencia del expediente administrativo de apremio; en que los honorarios reclamados por el actor se devengaron; siendo en su virtud, únicas competentes para conocer de la misma las Autoridades del fuero ordinario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dada en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 204*).

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS

DEL OBISPADO DE ORENSE

Nos el Lic. D. Natalio Sarasa y Oteiza, Pbro. Delegado general de Capellanías y memorias piadosas de la Diócesis de Orense por nombramiento del Excmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: que habiendo acudido á esta Delegación D. Vicente Montero Seoane, vecino de Feardos, parroquia de Santa María del Pao, en este obispado, solicitando la conmutación de la Capellanía familiar fundada por D. Baltasar González, con la advocación de «Santa Eulalia», en la parroquial de la referida del Pao, hemos acordado publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la iglesia del Pao y de su inserción en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á veintiseis de Julio de mil novecientos siete.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S., Cándido Cid.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BILBAO

Don Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Indalecio Rodríguez Incógnito, hijo de desconocido y de María, natural de Castrondo en la provincia de Orense, de 24 años de edad, vecino de Lapuerta en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, y no tiene antecedentes penales; contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y atentado, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á diecinueve de Julio de mil novecientos siete.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario, Tristán Alvarez.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en el pleito seguido por Ramón Dorado Novelle, á medio de su procurador Rodríguez Conde, contra Manuel y José Pereira Domínguez, sobre retracto de una finca rústica denominada «Colmeas» en términos del lugar de Outeiro, parroquia de Ucelle, ayuntamiento de Coles, promovióse incidente de nulidad de actuaciones, que mereció la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dice así:=«Sentencia.=En la ciudad de Orense á veintisiete de Marzo de mil novecientos siete; vistos por el Sr. D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido, los autos del incidente de previo y especial pronunciamiento, promovido bajo la dirección del Letrado D. Manuel Gómez, por el procurador D. Arturo Noguerol Buján á nombre de Manuel Pereira Domínguez, soltero, mayor de edad, labrador y vecino de Coles, ayuntamiento de Coles, contra Ramón Dorado Novelle, mayor de treinta años, casado, propietario y vecino de la Barra en aquel municipio, y los estrados del Juzgado por rebeldía del otro demandado en el asunto principal de retracto José Pereira Domínguez, representado aquél por el procurador D. César Rodríguez Conde y defendido por el Abogado D. Juan Taboada, sobre nulidad de actuaciones.=Fallo; que declarando no haber lugar á la demanda incidental de nulidad de actuaciones de que se trata, folios cincuenta y ocho al sesenta y dos, debo absolver y absuelvo de la misma, sin hacer especial condena de costas, á los demandados Ramón Dorado Novelle y José Pereira Domínguez, alzando desde luego la suspensión del curso del juicio principal decretada por la providencia del folio sesenta y tres, para que una vez firme la presente se dé cuenta y prosiga la sustanciación que su estado requiera; haciendo saber á los procuradores Rodríguez Conde y Noguerol Buján reintegren acto continuo el papel de oficio que se invierte por carecer del sellado correspondiente. Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma especial que la ley determina por lo que atañe al demandado rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo González.=Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de hoy por el Sr. D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido, celebrando su

audiencia pública de que yo Escribano doy fé.—Orense Marzo veintisiete de mil novecientos siete.—Ante mí: Ricardo García.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia á los efectos de que sirva de notificación al demandado rebelde José Pereira Domínguez, ausente en ignorado paradero, expídese el presente edicto en Orense á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.—C. González.—D. O. de S. S.ª, P. D., Manuel F. López.

En ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado por el Procurador D. César Rodríguez Conde, á nombre de Mariano Novoa Segura, vecino de Oira, municipio de Canedo, contra su convecino Joaquín González González, hoy ausente en ignorado paradero y en rebeldía sobre pago de pesetas procedentes de préstamo é intereses, se embargaron treinta partidas de bienes sitos en términos del aludido pueblo, propiedad del deudor, á quien, en providencia de hoy se acordó requirir para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de aquellos.

En su virtud, dado el ignorado paradero y la rebeldía del ejecutado Joaquín González y González, le requiero en forma á medio de la presente cédula, para que dentro de seis días, á contar desde la inserción de la misma en el «Boletín Oficial» de esta provincia, presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas, apercibido de que en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense veintinueve de Julio de mli novecientos siete.—El actuario, P. S., José Gómez.

El Sr. Juez de instrucción accidental del partido, en providencia de ayer, dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado, contra José Ramón Rodríguez y Constantino López, por hurto de tabaco, acordó se cite á medio de cédula, que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, al estanquero José María, vecino de Puente Grande, municipio de esta villa, cuyo apellido y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción en dicho «Boletín», comparezca á este Juzgado, sito en la calle de San Roque de esta villa, á prestar declaración, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, libro la presente cédula en Celanova á veinticuatro de Julio de mil novecientos siete.—El Actuario, José Prieto.

Don Camilo Rodríguez, Juez municipal de Cortegada,

Hago saber: que en virtud de expediente de ejecución y apremio contra Bautista Castro Pérez, de Merens, en este municipio, para pago de ciento cincuenta pesetas que adeuda á Manuel Alvarez Fernández de los Molinos, y las costas, le fué embargada, tasó y se pone á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Heredad á maiz, al término de Cortiñal de dicho Merens, de seis áreas setenta y seis centiáreas, que demarca por Norte la de Manuel Aparicio, Este camino y la de Juan Manuel Gregorio, Sur camino cubierto en parte con parral de la misma finca y Oeste la de Manuel Fernández y de doña Isolina Castro; valorada en mil ciento veinte pesetas.

El remate tendrá lugar el diez y siete de Agosto próximo de diez á once de la mañana en este local de audiencia, casa Consistorial de Cortegada, al mas ventajoso postor; previniéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar el diez por ciento del evaluo en la mesa del Juzgado, y la condición de carecer de títulos de propiedad de la finca, lo que se suplirá por los medios que establece la ley Hipotecaria por cuenta del comprador.

Y para la inserción y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia es el presente.

Dado en Cortegada á veintiséis de Julio de mil novecientos siete.—Camilo Rodríguez.—D. S. M., Francisco Rivera.

D. Luis Fernández Gonzalez, Juez municipal de Arnoya,

Hago saber: que para pago de doscientas cincuenta pesetas que Bautista Castro, vecino de San Ciprián de Merens, término municipal de Cortegada, adeuda á D.ª Benita Alonso Fernández, vecina de la Reza de este término y costas causadas, se han embargado de la propiedad de aquél y tasado las siguientes fincas que se anuncian y sacan á pública subasta.

	Pesetas
1.ª Labradío y viñedo al sitio de Rozo, de tres áreas; linda Norte la de José Antonio Gregorio, Este de herederos de Domingo Acebedo, Sur del José Antonio y Oeste camino; apreciada en noventa y ocho pesetas.	98
2.ª Labradío y viñedo en el mismo sitio, de dos áreas setenta y ocho centiáreas; limita al Norte y Este de José Antonio Gregorio, Sur una poza comunal y Oeste camino; apreciada en ciento veinte pesetas.	120
3.ª Heredad á maiz en Redondo, de una área y veintiseis centiáreas; linda Norte la de Manuela Pérez, Este de Eliseo Gil, Sur de Cándido Feijóo y Oeste la de Victorino Vázquez; apreciada en setenta y cinco pesetas.	75
4.ª Monte al término de Soutelo, de tres áreas noventa y dos centiáreas; linda Norte de herederos de José María Araujo, Este monte comunal, Sur de José Antonio Gregorio y Oeste camino público; apreciada en setenta y cinco pesetas.	75
5.ª Heredad en Babanle, de una área ocho centiáreas; linda Norte la de Manuel Fernández, Este camino y riego, Sur de Victor Fernández y Oeste arroyo; apreciada en setenta y cinco pesetas.	75
Total valor de las cinco fincas discretadas cuatro cientas cuarenta y tres pesetas.	443

Cuyas fincas radican en San Ciprián de Merens término municipal de Cortegada, y los que deseen adquirirlas concurrirán á esta Sala de audiencia, sita en Pumar, y á la de Cortegada por ser la subasta simultánea, el día trece del próximo mes de Agosto y hora de las diez; advirtiéndose que se admiten posturas pero que no se aprueba el remate hasta saberse quien es el mejor postor ó sea el resultado de las dos subastas; como también se advierte asimismo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente el diez por ciento del valor de dichas fincas.

Dado en Arnoya á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.—Luis Fernández.—Emilio Feijóo, Secretario.

EDICTOS MILITARES

Don Manuel López Rodríguez, primer Teniente del sexto Regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta Rudesindo Fernández Rodríguez, por falta á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Rudesindo Fernández Rodríguez, soltero, de veintidós años de edad, natural de Ginzo de Limia, provincia de Orense, avecindado en Bragua (Buenos Aires) de oficio dependiente, estatura un metro 710 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, apercibido de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta y, caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil novecientos siete.—Manuel López.

Don Mariano Linares Alvarez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Burgos núm. 36, Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración prevenida por Real orden de 13 de Febrero último, instruyo al recluta del mismo Benigno Vázquez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benigno Vázquez Roáriguez, soldado del Regimiento Infantería de Burgos número 36, hijo de Benito y Ponciana, natural de Soutelo, Ayuntamiento de Cortegada, provincia de Orense, juzgado de primera instancia de Celanova, nació en 4 de Mayo de 1885, de oficio labrador, estado soltero y con un metro 590 milímetros de estatura, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Cortegada, para el reemplazo de 1905; para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se inserta esta requisitoria en la «Gaceta oficial de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, con el fin de prestar declaración en el expediente que por haber faltado á concentración se le sigue, en la inteligencia que si no compareciese le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y al ordinario.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido, le remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de este día.

Dado en León á doce de Julio de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano Linares.

IMPRENTA DE A. OTERO